



*Proceso Ejecutivo
Radicado: 2019-470*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el diligenciamiento se tiene que, el pasado 27 de julio el apoderado de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DUX100, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas DUX100, por ser propiedad del accionado LUIS JAIME GOMEZ. La orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el **11 de octubre de 2019**.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas DUX100. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa RCI está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS **desde el 28 de diciembre de 2017**.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, RCI COLOMBIA adelantó ante el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ trámite de pago directo bajo partida No. 2018-731 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 25 de septiembre de 2018 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas DUX100. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

- El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 183 de 2015



ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

Tanto el aquí demandante, esto es, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, como el memorialista RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas DUX100 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada en el 2017, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2019; pero



adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagara el *“remanente que existiere una vez realizado el pago directo”*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo, aprehensión y secuestro que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas DUX100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 78 QUE SE
FIJO EL DIA: 04 DE AGOSTO DE 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cfbb2c2cc4150972e461efb5771139fd5bab48d66851d56e4d3f116344b381**
Documento generado en 03/08/2020 12:53:41 p.m.